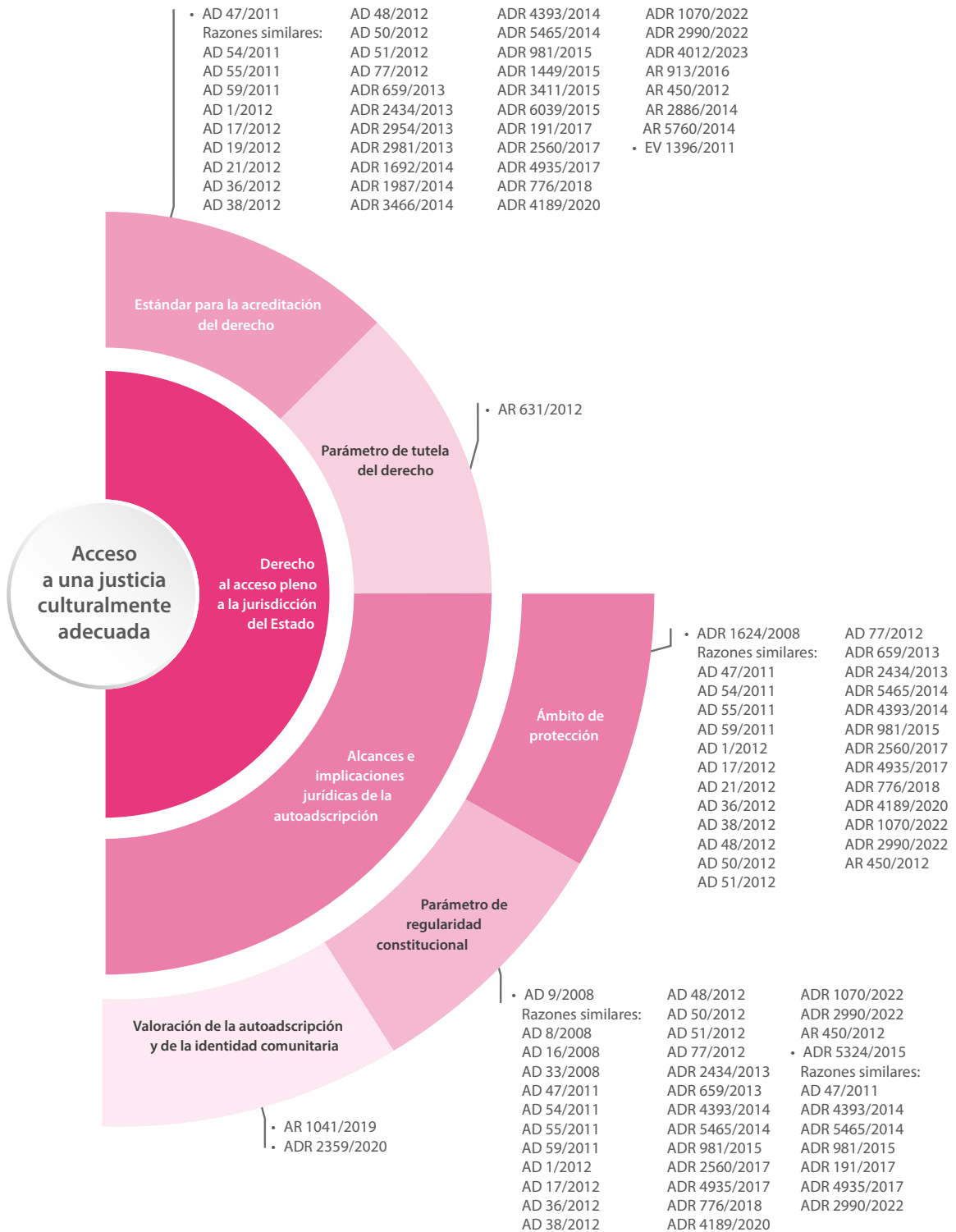




# 1. Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado



# 1. Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado

---

## 1.1 Estándar para la acreditación del derecho

---

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 47/2011, 28 de noviembre de 2012<sup>3</sup>

---

*Razones similares en AD 54/2011, AD 55/2011, AD 59/2011, AD 1/2012, AD 17/2012, AD 19/2012, AD 21/2012, AD 36/2012, AD 38/2012, AD 48/2012, AD 50/2012, AD 51/2012, AD 77/2012, ADR 659/2013, ADR 2434/2013, ADR 2954/2013, ADR 2981/2013, ADR 1692/2014, ADR 1987/2014, ADR 3466/2014, ADR 4393/2014, ADR 5465/2014, ADR 981/2015, ADR 1449/2015, ADR 3411/2015, ADR 6039/2015, ADR 191/2017, ADR 2560/2017, ADR 4935/2017, ADR 776/2018, ADR 4189/2020, ADR 1070/2022, ADR 2990/2022, ADR 4012/2023, AR 913/2016, AR 450/2012, AR 2886/2014 y AR 5760/2014*

### Hechos del caso

La policía ministerial del estado de Guerrero detuvo a dos hombres que cargaban unas bolsas negras de plástico. Al revisarlas, los policías notaron que contenían una hierba verde con la apariencia de marihuana. Tras su detención, en las declaraciones preparatorias, los detenidos le informaron a la policía que entendían y hablaban "poquito" el castellano y que pertenecían al grupo étnico mixteco. Inicialmente, se designó a un intérprete que, además de no tener identificación oficial, tampoco protestó el cargo, ni manifestó conocer los usos y costumbres de la cultura mixteca. A los inculpados también se les asignó un defensor público federal que tampoco conocía la lengua mixteca. Durante el juicio penal, los imputados fueron asistidos por un interno que hablaba la lengua mixteca, quien fue excarcelado de un Centro de Readaptación Social para que fuera su intérprete dentro de la causa penal. Los acusados fueron sentenciados por el delito contra la salud de posesión con fines de venta de *Cannabis sativa* y se les impuso una pena privativa de la libertad de cinco años de prisión y una multa.

---

<sup>3</sup> Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=131918>.

Inconformes con la determinación anterior, los sentenciados promovieron un juicio de amparo en el que reclamaron la violación de sus derechos a ser asistidos por intérpretes y defensores con conocimientos de su lengua y cultura en un proceso penal, establecidos en los artículos 2o., 14, 16 y 20 de la Constitución política. El Tribunal Colegiado que conoció de su asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para que se pronunciara, en primer lugar, sobre la violación del derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura, estipulado en la fracción VIII, apartado A, del artículo 2o. constitucional; y, en segundo lugar, que resolviera si los indígenas procesados penalmente tienen derecho a que los asista un defensor que conozca su lengua y cultura o si éste queda comprendido en el derecho a contar con traductor e intérprete.

### Problema jurídico planteado

¿Existe un estándar diferenciado que deba respetarse para garantizar el derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado de las personas indígenas en los procedimientos jurisdiccionales de orden penal?

### Criterio de la Suprema Corte

Cuando una persona indígena esté vinculada a un proceso penal, el estándar para definir si hubo acceso pleno a la jurisdicción del Estado no es igual al que aplica en los demás procesos judiciales. Las especificidades culturales de esta población obligan a las autoridades a implementar y conducir juicios que sean sensibles a esas particularidades. Una manera viable de reducir la distancia cultural que, *de facto*, hay entre una persona indígena y las reglas de un sistema judicial y garantizar la protección constitucional de sus derechos es el cumplimiento de un requisito binomial, que por un lado consiste en la asignación y asistencia de un intérprete, es decir, de alguien que conozca su lengua y cultura, y, por otro, en la presencia de un defensor, de oficio o privado.

### Justificación del criterio

Desde una perspectiva realista, la Primera Sala advirtió que "los esfuerzos por parte del Estado a fin de alcanzar ese ideal de protección e igualdad en favor de las personas indígenas, a la fecha, no han cesado" (párr. 146). A pesar de que se han generado cambios trascendentales en el "Derecho Fundamental de Acceso a la Justicia en materia de indígenas" y reconociendo que "los esfuerzos han sido invaluable por parte de ciertas instituciones, pues a través de sus programas han propiciado que actualmente ya se cuente, por ejemplo, con un gran número de intérpretes certificados en lengua indígena, pero a pesar de su cuantía, sólo dominan 39 variantes lingüísticas, de las 364 que existen en nuestro país, según datos del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas" (párr. 147).

Aunque lo anterior demuestra que existe un avance importante, "es necesario puntualizar que en el caso de la figura del defensor, ha resultado un poco más compleja la tarea de formar una base confiable de profesionales en derecho certificados en lengua y cultura hablante del indígena sujeto a proceso penal, tal como se constata con el informe que fuera remitido por el Director del Instituto Federal de la Defensoría Pública, dependiente del Poder Judicial de la Federación, a petición de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En dicho informe, se advierte que actualmente existen sólo diez defensores públicos federales

certificados que hablan las lenguas indígenas: *Chinanteca, Maya, Purépecha, Rarámuri, Tzeltal y Tzotzil, Triqui, Yaqui, Zapoteco de los valles centrales de Oaxaca y Zoque*. La complejidad radica, básicamente, en que no ha sido fácil encontrar a personas hablantes de todas las lenguas y, además, que cuenten con los estudios de licenciado en derecho, titulados, que estén aptos para ejercer la profesión" (párr. 149).

Por ello, "tratándose de personas indígenas vinculadas con un proceso del orden penal, el estándar para analizar si ha existido acceso pleno a la jurisdicción del Estado no es igual al que aplica en cualquier proceso judicial. Las especificidades culturales de los indígenas obligan a las autoridades de los tres órdenes de gobierno a implementar y conducir juicios que sean sensibles a tales particularidades. Por ende, la asistencia de un defensor junto con la de un intérprete, este último necesariamente con conocimiento de lengua y cultura, es un mecanismo óptimo para asegurar una defensa adecuada y, por tanto, el pleno acceso a la justicia. Es la mejor manera de reducir la distancia cultural que *de facto* opera entre una persona indígena y las reglas de un sistema judicial inspirado en códigos que no comparten determinadas minorías culturales" (pág. 66, párr. 1).

De acuerdo con la Primera Sala, la Constitución política garantiza la protección a las personas indígenas sujetas a un proceso penal a través del establecimiento de un requisito binomial: por un lado, "mediante la asistencia de 'alguien' que conozca su lengua y cultura; por lo que tal presupuesto, se satisface cuando se le asigna un intérprete que colme ese requisito"; y, por otro lado, "con la presencia de un defensor, ya sea de oficio o privado, aunque estos últimos no cuenten con conocimiento de su lengua y cultura" (párr. 151). "La satisfacción de estos requisitos, constituye una condición ideal para que las personas puedan ejercer sus derechos de acceso a la justicia, de tutela jurisdiccional efectiva y a una defensa adecuada; y, asimismo, a que se respete el principio de igualdad de medios procesales"<sup>4</sup> (párr. 152).

## Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte otorgó el amparo a los afectados, en contra del dictado de la sentencia definitiva, por la violación de sus derechos humanos al acceso efectivo a la jurisdicción del Estado y del ejercicio efectivo de defensa jurídica adecuada, contenidos en los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, y 20, apartado A, fracción IX —del texto previo a la reforma de 2008—, de la Constitución política. Para los efectos de que la autoridad judicial responsable i) dejara sin efectos la sentencia definitiva reclamada; ii) dictara en su lugar otra en la que se decretara la reposición del procedimiento, con la declaratoria de invalidez de todas las actuaciones posteriores al acuerdo de radicación, bajo la estricta observancia de las prescripciones establecidas en el artículo 19 constitucional, y que se procedieran a practicar todas las actuaciones, proporcionando a los afectados la asistencia de un intérprete que conozca su lengua y cultura, así como de un defensor jurídico y, iii) de estimarlo procedente, continuara con la tramitación de proceso penal hasta su conclusión, observándose los parámetros de interpretación constitucional relativos al derecho de acceso a la jurisdicción del Estado para personas indígenas. Con efectos extensivos al acto de ejecución de la sentencia definitiva, atribuido al Director del Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero.

<sup>4</sup> [Nota del original] <sup>132</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, sobre "EL DERECHO A UN JUICIO IMPARCIAL Y LA IGUALDAD ANTE LOS TRIBUNALES Y CORTES DE JUSTICIA", CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007 párrafos.10, 13, 31 y 32".

## Hechos del caso

A raíz de la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) de los casos Fernández Ortega<sup>6</sup> y Rosendo Cantú<sup>7</sup> contra los Estados Unidos Mexicanos, dos ciudadanas mexicanas presentaron un escrito ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que solicitaron que se ordenara la formación y registro de un expediente "Varios" con el fin de atender las resoluciones de las sentencias y las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH.

En relación con el acceso a la tutela jurisdiccional de las personas indígenas, en la sentencia del caso Fernández Ortega, la Corte Interamericana sostuvo que: "201. [...] los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Fernández Ortega, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho al acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento".

Respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género, en la sentencia del caso Rosendo Cantú, la Corte Interamericana señaló, entre otras cuestiones: "185. [...] la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Rosendo Cantú, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho al acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento".

## Problema jurídico planteado

¿Cuál es el estándar para analizar si se garantizó el acceso pleno a la jurisdicción del Estado a personas indígenas vinculadas a un proceso penal?

## Criterio de la Suprema Corte

El estándar para definir si hubo acceso pleno a la jurisdicción del Estado, cuando se trata de personas indígenas vinculadas a procesos penales, no es igual al que se aplica en cualquier proceso judicial, particularmente, por sus especificidades culturales. Estas características obligan a todas las autoridades a implementar y conducir procesos sensibles y a garantizarles el derecho constitucional a ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

<sup>5</sup> Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=134051>.

<sup>6</sup> La sentencia de la Corte IDH puede consultarse en: <https://www.cndh.org.mx/documento/caso-fernandez-ortega-y-otros-vs-mexico>.

<sup>7</sup> La sentencia de la Corte IDH puede consultarse en: <https://www.cndh.org.mx/documento/caso-rosendo-cantu-y-otra-vs-mexico>.

## Justificación del criterio

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atendió la importancia que la Corte Interamericana le otorgó a las correlativas obligaciones del Estado Mexicano respecto del derecho al acceso a la justicia de las personas indígenas: "el Estado mexicano deba tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas indígenas, derivada de su idioma y etnicidad, por lo que, entre otras cuestiones, durante la investigación y el juzgamiento, el Estado Mexicano debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas, y por ende, en **'un caso como el presente en el que la víctima, mujer e indígena, ha tenido que enfrentar diversos obstáculos en el acceso a la justicia, el Estado tiene el deber de continuar proporcionando los medios para que la víctima acceda y participe en las diligencias del caso, para lo cual debe asegurar la provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad'**" (pág. 82).

Con base en diversos criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte, relacionados con el derecho al acceso a la tutela jurisdiccional de personas indígenas, así como de la impartición de justicia con perspectiva de género, el Pleno de la Corte estableció que "el estándar para analizar si existió acceso pleno a la jurisdicción del Estado, en tratándose de personas indígenas vinculadas en un proceso del orden penal, no es igual al que aplica en cualquier proceso judicial, en virtud de que las especificidades culturales de éstos obligan a todas las autoridades a implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades, dentro del cual se encuentra tutelado el derecho constitucional **'a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura'**" (pág. 89).

## Decisión

El Pleno de la Suprema Corte determinó que todas las personas juzgadoras, en el ámbito de sus atribuciones, deben observar los principios y directrices fijados por la jurisprudencia nacional e interamericana. En todo momento debe garantizarse el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional, a la impartición de justicia con perspectiva de género y a que se tome en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de las personas indígenas.

### 1.2 Parámetro de tutela del derecho

---

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 631/2012, 8 de mayo de 2013<sup>8</sup>

---

## Hechos del caso

En octubre de 1940, el presidente de la República emitió un decreto que le concedió a una comunidad indígena del estado de Sonora la mitad del caudal de la presa "La Angostura" de cada año agrícola para fines de riego de sus tierras. En febrero de 2011, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, dependiente de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y

<sup>8</sup> Unanimidad de cinco votos con voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío y de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Recursos Naturales, emitió una resolución de impacto ambiental que autorizó la construcción y operación de una obra de toma vertical en la presa "El Novillo" para la ejecución del proyecto "Acueducto Independencia". En abril de 2011, las autoridades tradicionales de la comunidad indígena promovieron un juicio de amparo en contra de la resolución de impacto ambiental. Señalaron como autoridad responsable de la construcción y operación del acueducto al delegado de la Procuraduría Federal de la Protección al Ambiente del estado de Sonora. Los demandantes alegaron, entre otras cosas, que se violaron sus derechos a la preservación de la integridad de sus tierras, a la consulta previa, a la seguridad jurídica y a la propiedad comunal, establecidos en los artículos 2o., apartado A, fracción V, apartado B, fracción IX, 14, 16 y 27 de la Constitución política y en el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

En mayo de 2012, el juez de distrito que conoció del asunto amparó a los afectados en contra de las actuaciones para la construcción del acueducto. Contra esta decisión, el Ministerio Público de la Federación y la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron remitidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta ejerciera su facultad de atracción. Argumentaron, entre otras cuestiones, que las autoridades de la comunidad indígena no tenían interés, ni legítimo, ni jurídico, para promover el juicio de amparo. Señalaron que la autoadscripción y autorreconocimiento no bastan para acreditar un interés y que, por el contrario, se trata sólo de datos subjetivos. Los demandantes debieron presentar pruebas en el proceso, como lo establecen los artículos 1<sup>9</sup> y 6<sup>10</sup> de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora. Asimismo, alegaron que no se vulneró la garantía de audiencia porque la resolución de impacto ambiental no es un acto privativo de sus derechos como comunidad indígena.

## Problema jurídico planteado

¿Cómo debe tutelarse el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al acceso a la jurisdicción del Estado?

## Criterio de la Suprema Corte

El derecho de los pueblos y comunidades indígenas al acceso a la jurisdicción del Estado debe tutelarse sobre un parámetro de respeto a sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, en atención al principio de pluriculturalidad, reconocido en el artículo 4 de la Constitución política, así como del principio de transversalidad. Este último exige que los sistemas de normas se

<sup>9</sup> "Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el reconocimiento, preservación, fortalecimiento y defensa de los derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el Estado de Sonora, así como el establecimiento de las obligaciones de los Poderes del Estado y las autoridades municipales, en lo relativo a sus relaciones con los pueblos y comunidades indígenas, para elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo su desarrollo a través del Plan Estatal y los municipales de Desarrollo, programas y acciones específicas, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, en los términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado".

<sup>10</sup> "Artículo 6.- Es indígena la persona que así lo reivindique, aunque por diversas razones no resida en su comunidad de origen. Cuando exista duda de su pertenencia a alguna etnia, bastará con el reconocimiento de la autoridad tradicional de donde es originario o con la exhibición de la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal, donde conste su residencia dentro de una comunidad indígena en el Municipio respectivo".

analicen en su totalidad para que éstas cumplan con su objetivo, en este caso, garantizar el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva para superar la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les ha afectado.

## Justificación del criterio

En relación con el argumento de las autoridades respecto a la falta de legitimación procesal de los integrantes de la comunidad "para solicitar la protección federal en contra de las violaciones a los derechos fundamentales de la comunidad o pueblo tribal al cual pertenecen", la Primera Sala recalcó que, por una parte, "el artículo 2o. constitucional, tercer párrafo, señala que la conciencia de identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se les aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas", y, por otra, que con el reconocimiento en el artículo 4 constitucional de "la Nación Mexicana como pluricultural con base en la existencia de los pueblos indígenas [...] se garantizó, además de la reglamentación de su organización interna, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado" (págs. 55, párr. 1 y 56, párrs. 1 y 4). Sobre este último punto, la Sala resaltó que "[e]l principio de pluriculturalismo modifica la visión tradicional de que la sociedad es un conglomerado sin distinciones de raza, origen o pertenencia étnica (monoculturalismo), para reconocer un modelo de organización social que permite la convivencia armoniosa de grupos o comunidades étnicas, cultural, religiosa o lingüísticamente diferentes, no sólo valorando positivamente esa diversidad, sino protegiéndola y fomentándola"<sup>11</sup> (pág. 57).

"Bajo este principio de pluriculturalidad, el efectivo acceso a la jurisdicción [...] exigió al Estado que el acceso a sus órganos jurisdiccionales por parte de las comunidades y grupos indígenas fuera pleno —*atendiendo a su situación de grupo vulnerable*—, sobre un parámetro de respeto a sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social [...] aceptando que la situación jurídica de los pueblos indígenas aún era profundamente insatisfactoria, se advirtió la necesidad de establecer principios rectores para fortalecer el reconocimiento a su libre determinación y autonomía, el acceso a las instancias de representación política, a los recursos materiales, a la defensa jurídica, a la educación, así como a la protección de derechos compatibles con sus usos y costumbres y, en general, con su especificidad cultural, llevándose a cabo una segunda reforma, esta vez en el artículo 2o. constitucional, para desarrollar en el texto constitucional —*mencionado así en la exposición de motivos*— el marco internacional en la materia, como es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)".

"Al incorporar estos principios, se destacó el derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o grupos indígenas, derivado de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, fijó un ámbito de protección especial, que sin tratarse de una cuestión de fuero personal, permitiera y garantizara que los miembros de estas comunidades contaban con la protección necesaria y los medios relativos, que garantizaran el acceso pleno a los derechos" (págs. 58 y 59).

Con la implementación del derecho al acceso a la justicia impartida por tribunales de la Federación y de las entidades federativas, en la fracción VIII del artículo 2o. constitucional "se garantiza a los grupos y comu-

<sup>11</sup> [Nota del original] <sup>111</sup> Suyai G. Gualda, *ALAI, América Latina en Movimiento 2009-12-16, "América Latina, Pueblos originarios, otros proyectos y alternativas para América Latina: Reflexiones en torno al multiculturalismo y pluriculturalismo"*.

nidades indígenas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado y para ello, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Federal".

"Esta previsión debe entenderse no como una mera opción o permisión para todas las autoridades jurisdiccionales, sino como un imperativo constitucional que condiciona e informa el resto de las normas, con el objetivo de posibilitar el ejercicio real de los derechos —*cuyos efectos pueden ser muy graves cuando se acude al mismo para denunciar violaciones de derechos fundamentales*— y la expresión de su identidad individual y colectiva de los ciudadanos indígenas, y superar paulatinamente la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les ha afectado" (pág. 61).

"En esa medida, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, cuando se trate de medios de defensa de derechos fundamentales, como el presente, implica permitir a cualquier integrante de una comunidad o grupo indígena, instar a la autoridad jurisdiccional correspondiente, para la defensa de los derechos humanos colectivos, independientemente si se tratan de los representantes de la comunidad, pues esto no puede ser una barrera para su disfrute pleno" (pág. 62).

"Si bien el principio de acceso a la justicia se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales", la Primera Sala señaló que el artículo 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, "**hace énfasis en que el acceso efectivo a la justicia para grupos y comunidades indígenas, implica el acceso a iniciar procedimientos legales, personalmente o bien a través de sus organismos representativos**".

"En virtud de lo anterior, este postulado, junto con el contenido del artículo 2o. constitucional que garantiza el acceso a la justicia individual o colectivamente a los grupos y comunidades indígenas, poseen plena fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa de nuestro país, lo que implica que permeé en todos los ámbitos del sistema jurídico, para crear un enfoque que al analizar el sistema de normas en su totalidad, cumpla con su objetivo, que no es otro que el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva, para superar la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les ha afectado, lo cual se conoce como principio de **transversalidad**" (págs. 62 y 63).

## Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte resolvió que la comunidad tenía un interés legítimo y jurídico para promover el juicio de amparo. Estableció que la autoridad responsable debió proteger los derechos al acceso a la justicia y de audiencia previa. En consecuencia, ordenó a las autoridades responsables realizar una consulta conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia. Ordenó también a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, que dejara insubsistente la resolución de impacto ambiental que autoriza la construcción del proyecto "Acueducto Independencia", en cumplimiento con las normas constitucionales e internacionales vinculantes y el derecho de audiencia previa.

## 1.3. Alcances e implicaciones jurídicas de la autoadscripción

### 1.3.1 Ámbito de protección

#### SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1624/2008, 5 de noviembre de 2008<sup>12</sup>

*Razones similares en AD 47/2011, AD 54/2011, AD 55/2011, AD 59/2011, AD 1/2012, AD 17/2012, AD 21/2012, AD 36/2012, AD 38/2012, AD 48/2012, AD 50/2012, AD 51/2012, AD 77/2012, ADR 659/2013, ADR 2434/2013, ADR 5465/2014, ADR 4393/2014, ADR 981/2015, ADR 2560/2017, ADR 4935/2017, ADR 776/2018, ADR 4189/2020, ADR 1070/2022, ADR 2990/2022 y AR 450/2012*

#### Hechos del caso

Una persona fue sentenciada por la comisión del delito contra el ambiente en la hipótesis de posesión de huevos de tortuga marina, en los términos previstos y sancionados por el artículo 420, fracción IV, del Código Penal Federal, en relación con los artículos 7, fracción I, 8, hipótesis dolosa, 9, primer párrafo, y 13, fracción II, del mismo código. En su representación, un defensor público federal promovió un juicio de amparo por medio del cual reclamó en síntesis que se había vulnerado el derecho del sentenciado a que en el proceso penal seguido en su contra se tomara en consideración la especificidad cultural derivada de su pertenencia a un grupo indígena, en los términos previstos por el artículo 2o. de la Constitución política, así como su derecho al debido proceso, a causa de una incorrecta valoración de las pruebas aportadas en el juicio penal.

El tribunal colegiado que conoció y dio trámite a la demanda de amparo resolvió negar el amparo solicitado por la persona afectada, argumentando, entre otras cuestiones que, de acuerdo con su criterio, sólo las personas monolingües en una lengua indígena son las legítimas destinatarias de las previsiones del artículo 2o. constitucional y, en particular, de las que prevé el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y la necesidad de que sus costumbres y especificidades culturales sean tomadas en cuenta por los jueces. Inconforme, el afectado interpuso un recurso de revisión, el cual fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### Problemas jurídicos planteados

1. De acuerdo con el ámbito de protección del derecho de las personas indígenas al acceso pleno a la jurisdicción del Estado, ¿a qué personas se les aplican en sede judicial las disposiciones sobre pueblos indígenas?
2. ¿Es constitucional que para facilitarles el acceso pleno a la jurisdicción estatal sólo se tomen en consideración los usos, costumbres y especificidades culturales de los indígenas monolingües, es decir, de quienes sólo hablan una lengua indígena y que no entienden ni hablan español?

<sup>12</sup> Mayoría de tres votos con voto particular del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

## Criterios de la Suprema Corte

1. En todos los juicios y procedimientos en los que las personas que se autoadscriban como indígenas, de manera individual o colectiva, sean parte deben de respetarse las prerrogativas que se les confieren en la Constitución para garantizar su derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado. La autoconciencia indígena o tribal es el criterio fundamental para determinar los grupos a los que se les aplican tales disposiciones.

2. No es posible afirmar que la previsión constitucional según la cual las personas indígenas tienen garantizado el derecho a que en los juicios en los que sean parte se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales como medio para facilitarles el acceso pleno a la jurisdicción estatal resulte aplicable solamente a las personas que hablan una lengua indígena y que, además, no entienden ni hablan español.

### Justificación de los criterios

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que las personas a quienes se les aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas son aquellas que se autoadscriben como indígenas, como lo indica la previsión contenida en el tercer párrafo la fracción VIII del apartado A del artículo 2o. constitucional, según la cual los indígenas deben poder acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos de los que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución (pág. 20).

Desde los amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, la Primera Sala ha subrayado que para determinar quiénes son personas indígenas o pueblos y comunidades indígenas, la Constitución política adopta una solución expresa y clara para atajar las dudas sobre esta compleja cuestión, basada en la redacción del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, "según el cual 'la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio'" (págs. 21 y 22).

2. En relación con el criterio de la autoconciencia o adscripción, la Primera Sala precisó además que si bien el texto del artículo 2o. constitucional "es congruente con los criterios utilizados en el ámbito internacional a la hora de concretar qué identifica a una comunidad indígena frente al resto de la sociedad. Los organismos internacionales de derechos humanos han puesto un énfasis especial en los aspectos comunes a los documentos firmados para la protección específica de los derechos de los pueblos y personas indígenas" (pág. 23).

No obstante, "lo cierto es que nuestra Constitución no encierra ambigüedad alguna en torno al *imperativo* de tomar la *autoconciencia* o la *auto-adscripción* como criterio determinante" (pág. 25, párr. 1). Por ello, la Sala consideró que era claro "adoptar el criterio según el cual sólo las personas *monolingües en una lengua indígena* son legítimas destinatarias de las previsiones del artículo 2o. y, en particular, de la que prevé el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y la necesidad de que sus costumbres y especificidades culturales sean tomadas en cuenta por los jueces, es una manera de burlar o de condenar a la ineficacia y a la casi total irrelevancia las garantías contenidas en dichas previsiones.

Las minorías indígenas que viven en México no tienen una cultura homogénea. El grado en que conservan tradiciones antiguas o han asimilado la cultura mayoritaria es muy variable, pero todas son sin excepción híbridas, 'impuras', y combinan elementos ajenos a la cultura prehispánica con elementos indistinguibles de los que caracterizan a las formas de vida no indígenas, por mencionar los extremos de un rico continuo de apropiaciones y transformaciones intermedias. Además, la población indígena presenta una amplia variedad de patrones de asentamiento geográfico, una gran variación en el grado de "autoconciencia" respecto de su identidad indígena y una también muy variada configuración de los patrones de competencia lingüística" (pág. 26).

"Sin embargo, hay un dato incuestionable: el segmento de población monolingüe en lengua indígena es hoy en día muy pequeño,<sup>13</sup> y son *las previsiones mismas de la Constitución Federal* las que lo destinan a ser un segmento cada vez más reducido y anómalo de la población del país. El mismo artículo constitucional que garantiza el más amplio reconocimiento a la cultura indígena y otorga a las comunidades y pueblos indígenas el derecho a 'preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad', destaca en otra de sus disposiciones (apartado B del artículo 2o., primer párrafo) que la Federación, los Estados y los Municipios, 'para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades', y que '[p]ara abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de [...] II. [g]arantizar e incrementar los niveles de escolaridad, *favoreciendo la educación bilingüe e intercultural*, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior'" (pág. 27).

Inclusive, si estas previsiones detalladas no existieran, para la Sala, "la definición de 'lo indígena' sobre la base del criterio de la competencia monolingüe en lengua indígena quedaría fuera de la Constitución por ser incompatible con la garantía de derechos fundamentales básicos protegidos en ella, como el derecho a recibir una educación adecuada, o el derecho a gozar de lo esencial para incorporarse igualitariamente al sistema productivo, por citar sólo algunos casos de tensión patente. Tan incompatibles con la Constitución son las políticas asimilacionistas tradicionales, que perseguían la desaparición de las lenguas indígenas, que desconocían el derecho de las personas a usar y transmitir la lengua materna en el ámbito público y privado y que convertían la condición de hablante de lengua indígena en un *locus* permanente de discriminación y subordinación, como lo sería en el momento actual una política que condicionara el mantenimiento de la condición de ser o sentirse persona indígena a la condición de ser persona no concedora del español. Esta situación negaría radicalmente por un lado lo que la Constitución reconoce y promueve por otro. A nivel individual, significaría condenar a las personas indígenas a la desventaja que la totalidad de las previsiones del artículo 2o. de la Constitución está centralmente destinada a erradicar. A nivel colectivo, dejaría sin ámbito de aplicación a todas las disposiciones que se refieren a comunidades y pueblos indígenas

<sup>13</sup> [Nota del original] <sup>15</sup> De acuerdo con cifras del año 2005 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el país hay 6, 011, 202 hablantes de lenguas indígenas. Únicamente el 12.3% de este segmento de la población es monolingüe. Si dividimos este porcentaje por género, las cifras nos indican que el 8.9% de los hombres hablantes de lenguas indígenas son monolingües frente al 15.6% de las mujeres. En el Estado de Oaxaca, 1, 091, 502 personas son hablantes de lenguas indígenas, de las cuales el 14.3% no habla español".

(que no son monolingües) y convertiría el artículo 2 en un mero ejercicio expresivo, sin un potencial jurídico transformativo real" (pág. 28).

En este sentido, la Suprema Corte determinó que no es posible afirmar en definitiva que "la previsión constitucional según la cual los indígenas tienen garantizado el derecho a que en los juicios de que sean parte se tengan en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, como medio para facilitarles el pleno acceso a la jurisdicción estatal, **se aplica solamente a las personas que hablan una lengua indígena y además no entienden ni hablan español**, por ser éste el concepto de indígena que se maneja en el contexto normativo del artículo 2o. Por el contrario, la persona indígena por cuyos derechos la Constitución Federal se preocupa es paradigmáticamente la persona multilingüe: la persona que obtiene del Estado el apoyo necesario para poder vivir plenamente en su lengua materna, pero también el apoyo para acceder a un recurso que le es hoy por hoy imprescindible para acceder a la comunidad política más amplia a la que pertenece: el conocimiento del español" (pág. 29).

Además de lo anterior, la Corte reconoció que "el grado de competencia concreto en lengua española es relevante para determinar el alcance de una y muy específica de las previsiones del artículo 2o. de la Constitución: la que prevé que las personas indígenas tienen en todo tiempo 'el derecho a ser asistid[a] por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura'.<sup>14</sup> Esta acotación es entendible dada la necesidad de racionalizar el uso de los recursos en el sistema de administración de justicia y armonizar en un escenario muy concreto las funciones y necesidades de todos los intervinientes en un juicio" (pág. 29).

Por último, respecto al criterio definitorio de lo indígena, la Primera Sala precisó que "[l]os derechos que la Constitución Federal adjunta a la condición de ser una persona indígena son variados: algunos tienen un contenido lingüístico específico y muchos otros (la mayoría) no lo tienen. El derecho a que se tomen en consideración las costumbres y especificidades indígenas en los juicios y procedimientos en que los indígenas sean parte no es un derecho de contenido lingüístico" (pág. 30, párr. 1). Es por todo lo anterior que, de acuerdo con la Sala, la definición de la clase de ciudadanos que son titulares de ese derecho no puede estar limitada a las personas indígenas monolingües que hablan exclusivamente una lengua indígena, que no entiendan ni hablen español.

## Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte concedió el amparo y la protección de la justicia federal al afectado en contra de la sentencia emitida por el tribunal colegiado. La Primera Sala concluyó que la determinación de las personas indígenas, destinatarias de las previsiones que contempla el artículo 2o. constitucional, no puede sujetarse a un criterio monolingüe, en tanto que la aplicación de este criterio constituye una manera de burlar o de condenar a la ineficacia y a la casi total irrelevancia, las garantías contempladas en la Constitución política en favor de los pueblos y las comunidades indígenas. Asimismo, la Sala estableció que para garantizar el derecho de las personas indígenas al acceso pleno a la jurisdicción del Estado se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, reconociendo con ello la existencia de una

<sup>14</sup> [Nota del original] <sup>16</sup> Véanse los amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, reiteradamente citados, con voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz a los cuales se adhirió la Ministra Olga Sánchez Cordero".

obligación constitucionalmente impuesta de investigar la existencia de costumbres y especificidades culturales y si éstas habían influido en la comisión de los hechos enjuiciados o en los elementos determinantes de la responsabilidad del encausado.

### 1.3.2 Parámetro de regularidad constitucional

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 9/2008, 12 de agosto de 2009<sup>15,16</sup>

*Razones similares en AD 8/2008, AD 16/2008, AD 33/2008, AD 47/2011, AD 54/2011, AD 55/2011, AD 59/2011, AD 1/2012, AD 17/2012, AD 36/2012, AD 38/2012, AD 48/2012, AD 50/2012, AD 51/2012, AD 77/2012, ADR 2434/2013, ADR 659/2013, ADR 4393/2014 ADR 5465/2014, ADR 981/2015, ADR 2560/2017, ADR 4935/2017, ADR 776/2018, ADR 4189/2020, ADR 1070/2022 y ADR 2990/2022 y AR 450/2012*

### Hechos del caso

El 22 de diciembre de 1997, se iniciaron dos averiguaciones previas en el estado de Chiapas. La primera, con motivo del aviso telefónico de un policía que informó que, en el paraje de Acteal, municipio de Chenalhó, se encontraban varias personas lesionadas y muertas; la segunda, a partir de la llamada telefónica de una persona que laboraba en el Hospital Regional de San Cristóbal de las Casas, quien informó del ingreso de varias personas lesionadas provenientes de Chenalhó. La Procuraduría General de la República (PGR) atrajo las averiguaciones previas y un par de días después ejerció acción penal en contra de 20 personas, a quienes posteriormente se les dictó auto de formal prisión como probables responsables de los delitos de homicidio calificado, lesiones calificadas, asociación delictuosa, portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Al menos seis de estas personas fueron entregadas por un grupo de habitantes de Chenalhó a las autoridades militares y federales que recorrían la zona. El 16 de julio de 1999, un juzgado de distrito dictó una sentencia en la que determinó la plena responsabilidad de las 20 personas por los delitos de homicidio calificado, lesiones calificadas, portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Esta decisión fue apelada por todas las personas y el tribunal unitario de conocimiento ordenó la reposición del procedimiento. En cumplimiento, el juzgado de distrito dictó una segunda sentencia que declaró la plena responsabilidad penal de 18 de las personas acusadas. Los condenados apelaron la decisión en dos ocasiones. En ambos casos se ordenó la reposición del procedimiento; no obstante, el juzgado de distrito reiteró su culpabilidad, variando las penas impuestas a las personas condenadas.

En contra de la cuarta sentencia de apelación, 14 de los sentenciados promovieron un juicio de amparo a través del cual reclamaron, entre otras cosas, la obtención ilícita de las pruebas y su incorrecta valoración. En especial, alegaron que el 23 de febrero de 1998 uno de ellos fue excarcelado y sometido a tortura física

<sup>15</sup> Mayoría de cuatro votos con voto particular del Ministro Sergio Armando Valls Hernández. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>16</sup> Este caso también se analizó en el Cuaderno de Jurisprudencia *Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, en la Sección 3. Cuestiones probatorias en materia de tortura, Apartado 3. Exclusión de pruebas.

y psicológica por parte de las autoridades ministeriales. A consecuencia de estos actos, la persona confesó su participación en los hechos del 22 de diciembre de 1997 y se identificó el lugar donde se desenterraron armas en el municipio de Chenalhó. Entre sus reclamos, los sentenciados exigieron la excarcelación y afirmaron que la tortura de uno de ellos constituyó una violación al artículo 22 constitucional. Asimismo, alegaron que se violó en su perjuicio la garantía de defensa adecuada, toda vez que de las actas respectivas no se desprende que los afectados hubieren sido asistidos por un defensor, como lo dispone la fracción IX del artículo 20 constitucional, o que contaran con la presencia de un traductor en su lengua indígena. Al tratarse de un asunto de interés y trascendencia, el caso fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## Problema jurídico planteado

¿Qué elementos permiten identificar o caracterizar a un pueblo indígena frente al resto de la sociedad?

## Criterio de la Suprema Corte

Existen diversos elementos que pueden servir para evaluar la identidad de una persona con un pueblo indígena, como i) el reconocimiento de una estructura social, de instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales diferentes a las de otros sectores de la sociedad, de un derecho colectivo, así como el de una relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que han poseído, ocupado o utilizado, ii) el sentido de pertenencia a una comunidad o nación indígena, de conformidad con sus tradiciones y costumbres, iii) la práctica y revitalización de sus tradiciones y costumbres culturales, iv) la utilización, fomento y transmisión a las generaciones futuras de sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como mantenerlos, y v) el conocimiento respecto a medicinas tradicionales y prácticas de salud. Sin embargo, no es necesario que se satisfaga en su totalidad este enlistado, ya que el derecho internacional reconoce que cada pueblo indígena puede variar en sus aspectos, de conformidad con el derecho a determinar su propia identidad o pertenencia de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, contenido en el artículo 33.1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

## Justificación del criterio

Al "destacar que la necesidad de la protección específica y acciones positivas a favor de los pueblos indígenas, han servido para determinar qué elementos identifican o caracterizan a un pueblo indígena frente al resto de la sociedad", la Primera Sala de la Suprema Corte enfatizó que los "órganos internacionales de protección de derechos humanos han puesto especial interés; plasmando los aspectos coincidentes en los documentos que se han desarrollado con el fin de proteger los derechos de los pueblos indígenas, mismos que resultan útiles para evaluar la identidad o identificación que una persona tiene con un pueblo indígena.

De lo anterior, y de conformidad con estándares internacionales, como es el caso de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas,<sup>17</sup> así como de decisiones de órganos internacionales de protección a los derechos humanos,<sup>18</sup> se pueden señalar los siguientes elementos que pueden servir para evaluar la identidad de una persona con un pueblo indígena:

- El reconocimiento de una estructura social diferente a la de otros sectores de la sociedad.
- El reconocimiento de instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales diferentes a otros sectores de la sociedad.
- El reconocimiento de un derecho colectivo (del pueblo o comunidad) que puede estar incluso por encima de un derecho individual.
- El sentido de pertenencia a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación que se trate.
- La práctica y revitalización de sus tradiciones y costumbres culturales. Lo cual incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.
- La utilización, fomento y transmisión a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como mantenerlos.
- El conocimiento respecto a medicinas tradicionales y prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital.
- El reconocimiento de una relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que han poseído u ocupado y utilizado.

Cabe mencionar, con respecto a las características enlistadas anteriormente, son simplemente elementos que pueden ser útiles para la evaluación de la identidad de un pueblo, mas no es una enumeración que se debe satisfacer en su totalidad, ya que el derecho internacional reconoce que cada pueblo indígena puede variar en sus aspectos, según lo establece la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas", en su artículo 33.1 que dispone que "[l]os pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones" (págs. 451 y 452).

<sup>17</sup> [Nota del original] <sup>199</sup> Aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007".

<sup>18</sup> [Nota del original] <sup>100</sup> Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. serie C No. 79; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. serie C No. 146; Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. serie C No. 125; y Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. serie C No. 172".

## Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte determinó que no se justificó la condena de las 14 personas por los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea ni se justificó la condena de 12 de las personas por los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas, por lo que ordenó su inmediata y absoluta liberación. Respecto a los dos acusados restantes, se les concedió el amparo para el efecto de que se emitiera una nueva sentencia que hiciera una nueva valoración probatoria para la determinación de su responsabilidad penal por los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas, y, en su caso, determinar su grado de culpabilidad.

### SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5324/2015, 21 de septiembre de 2016<sup>19</sup>

*Razones similares en AD 47/2011, ADR 4393/2014, ADR 5465/2014, ADR 981/2015, ADR 191/2017, ADR 4935/2017 y ADR 2990/2022*

## Hechos del caso

El 19 de septiembre de 2004, una persona fue detenida en flagrancia por el robo de una cartera cometido mediante el uso de violencia física. Al rendir su declaración ministerial, asistida por su defensor de oficio, la persona manifestó que era originaria de Oaxaca, que pertenecía al pueblo indígena San Felipe Usila y que hablaba la lengua chinanteca. En la primera diligencia aceptó su participación en los hechos y manifestó su deseo de no contar con un intérprete, porque sabía leer, escribir y entendía perfectamente el español. Con la asistencia de su defensor de oficio, la persona indígena ratificó en la declaración preparatoria su declaración ministerial y volvió a manifestar que entendía español y que no deseaba declarar.

Durante el desarrollo del proceso penal, el Ministerio Público tomó la declaración ministerial relacionada con el robo agravado y la relacionó con otra averiguación previa sobre un homicidio calificado porque consideraba que esta persona, junto con otros sujetos, era también presunto responsable de haber privado de la vida a otra persona. En presencia de su defensor de oficio, el afectado negó su participación en los hechos. Asimismo, ratificó la declaración ministerial tanto en la declaración preparatoria como en su declaración en audiencia de ley.

El juez de primera instancia condenó al afectado por los delitos de robo agravado y homicidio calificado. Inconforme, el afectado interpuso un recurso de apelación y, posteriormente, promovió un juicio de amparo en contra de la sentencia del tribunal de apelación. La magistrada que tramitó su demanda de amparo directo concedió la protección constitucional al afectado únicamente para efecto de que la autoridad responsable realizara una nueva individualización de las penas aplicables al delito de homicidio calificado y determinara el grado de culpabilidad que le correspondía, sin que se tomara en cuenta un estudio sobre la personalidad del imputado.

<sup>19</sup> Mayoría de tres votos con voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Inconforme, el afectado interpuso un recurso de revisión, el cual fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El afectado reclamó que en su sentencia el tribunal colegiado había incurrido en una violación del artículo 1o. constitucional no sólo porque se violó su derecho de contar con un intérprete traductor en su lengua originaria durante el desarrollo del proceso penal, sino fundamentalmente porque el colegiado consideró que el imputado no era indígena por el simple hecho de que había estado fuera de su comunidad por más de nueve años.

### Problema jurídico planteado

¿Las autoridades del Estado mexicano pueden cuestionar la autoadscripción de una persona como indígena?

### Criterio de la Suprema Corte

El parámetro de regularidad constitucional es claro en establecer que la autoadscripción como indígena es suficiente para considerarse como tal, no permite a ninguna autoridad cuestionar dicha característica de la persona, en tanto que la autoadscripción se encuentra íntimamente ligada no sólo a la autodeterminación, la preservación de la cultura e identidad indígenas y al acceso a la justicia, sino también a los derechos a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad.

### Justificación del criterio

Al analizar los alcances del acto de autoadscripción, la Primera Sala señaló que "[e]l parámetro de regularidad constitucional es claro en establecer que la autoadscripción como indígena es suficiente para considerarse como tal; el hablar el idioma español (como lengua materna o como segunda lengua), no vivir en una comunidad indígena, o —como se ha destacado en otros casos— contar con escolaridad, de ninguna manera desdibuja la identidad indígena, y se agrega, no permite a ninguna autoridad cuestionar dicha característica de la persona pues la autoadscripción se encuentra íntimamente ligada no sólo a la autodeterminación, a la preservación de la cultura e identidad indígenas y al acceso a la justicia, sino también a los derechos de autonomía y al libre desarrollo de la personalidad" (párr. 42).

Por esta razón, la Sala rechazó que "el hecho de hablar español 'perfectamente' y no vivir en la comunidad indígena desactive o anule *ipso facto* los derechos que, como indígena, el quejoso tiene derecho a ejercer, contraviene el parámetro de control referido y vulnera el derecho de defensa del quejoso" (párr. 43). Inclusive, "el hecho que la persona indígena no viva en una comunidad indígena tampoco anula su identidad y su derecho a la autoadscripción. Considerar que sí la anula implicaría arribar a falacias tales como que un indígena migrante, un indígena desplazado, o un indígena nacido en una ciudad pierden su condición de tales, por una cuestión topográfica, y además, implicaría necesariamente sostener conclusiones estereotipadas de lo que es ser un indígena, cuando claramente se ha destacado que basta con la autoadscripción para que se le reconozca a una persona su condición de tal.

Pretender que un indígena que habla español y que no viva en una comunidad indígena desdibuje su calidad de tal implicaría —como ya se dijo— hacer una valoración desde la cultura "central" de lo que "debe" ser un indígena para acceder a sus derechos. Ello implica también desconocer la multiculturalidad de

nuestro país, las mezclas interculturales e, indirectamente, implicaría aceptar que lo deseable es la integración de la persona indígena a la cultura central, cuestión que esta Primera Sala no pudo sostener, pues contraviene directamente los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos" (párrs. 46-47).

## Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte determinó que las autoridades del Estado mexicano no pueden cuestionar la autoadscripción de una persona como indígena y reconoció la existencia de una obligación a cargo de las autoridades ministeriales y judiciales de aplicar una perspectiva intercultural, derivada de la íntima relación entre la autoadscripción indígena con la autodeterminación, la preservación de la cultura e identidad indígenas, el acceso a la justicia y con los derechos a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad. Por ello, revocó la sentencia recurrida y ordenó que se dictara una nueva, que se ajustara a los criterios y a la interpretación constitucional sobre la autoadscripción y del derecho a contar con y disponer de un intérprete que conozca de su lengua y cultura.

### *1.3.3 Valoración de la autoadscripción y de la identidad comunitaria*

---

## SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1041/2019, 8 de julio de 2020<sup>20</sup>

---

### Hechos del caso

A finales de 2017, durante una asamblea ordinaria de la comunidad indígena wixárika de la población de Tuxpan de Bolaños, ubicada en el municipio de Bolaños, Jalisco, se tomó la decisión de desalojar a un grupo de integrantes de la comunidad que profesaban la religión de Testigos de Jehová, específicamente, porque se negaban a realizar festejos religiosos y a utilizar peyote en las ceremonias de la comunidad. En distintas ocasiones, las autoridades tradicionales amenazaron a este grupo con desalojarlo. Ante las amenazas, estas personas decidieron comunicarse con el gobernador, el fiscal general, y el comisionado de Seguridad Pública del Estado de Jalisco para solicitarles que de alguna forma preventiva salvaguardaran sus derechos.

El 4 de diciembre de ese mismo año, las autoridades tradicionales, con auxilio de policías tradicionales (tupiles), irrumpieron en las viviendas de los afectados, sacándolos por la fuerza, incluso a rastras y empujones, y tomaron algunas de sus pertenencias para subirlas a camiones de carga; al mismo tiempo, también sacaron a la fuerza a sus hijos de la escuela. Horas más tarde, bajo la vigilancia de los tupiles, fueron llevados a la plaza de la población para luego dejarlos aproximadamente a las 6:30 P. M., a la intemperie y sin sus bienes en un cruceiro denominado Banderitas, fuera del pueblo. Aunque en ese momento llegaron cuatro patrullas de la policía estatal Fuerza Única, ante las amenazas de las autoridades tradicionales de la comunidad, los policías abandonaron el lugar.

---

<sup>20</sup> Unanimidad de cinco votos con voto concurrente de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

Por sus propios medios, los afectados decidieron promover un juicio de amparo en contra del gobernador, del fiscal general, del comisionado de Seguridad Pública del estado de Jalisco, del gobernador tradicional de la comunidad indígena wixárika y de otras autoridades tradicionales de la comunidad, por su expulsión ilegal, con violencia y sin debido proceso, por el motivo de que habían dejado de compartir las creencias y prácticas religiosas de dicha comunidad al haberse convertido a la religión de Testigos de Jehová, así como por la subsecuente falta de actuación de las autoridades estatales que previamente habían sido notificadas de las amenazas de expulsión. Aunque el juez que admitió la demanda de los afectados concedió una suspensión de plano respecto de las consecuencias de los actos reclamados para que el gobernador constitucional del estado les proporcionara un albergue provisional y garantizara sus derechos más elementales, al dictar sentencia, por un lado, sobreescribió el juicio en relación con los actos reclamados de las autoridades tradicionales, porque en su opinión se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII, del artículo 61, en relación con los artículos 1o., fracción I, y 5, fracción II, de la Ley de Amparo.<sup>21</sup> De acuerdo con el juzgador, los actos no les eran impugnables en la vía constitucional, ya que provenían de una autoridad que no tenía ese carácter para los efectos del juicio de amparo.

En relación con el resto de los actos atribuidos a las autoridades estatales, el juez determinó negar el amparo a los afectados, al considerar que de conformidad con el estatuto comunal: i) un huichol es aquel que vive de acuerdo con su religión con todos los sacrificios que esto implica en la medida en que los valores culturales y espirituales son patrimonio e identidad cultural del pueblo wixárika y las prácticas de la espiritualidad (entre ellas, el uso del peyote) son parte de esa identidad; ii) así, no bastaba que los afectados afirmaran que pertenecían a la comunidad wixárika, pues, para acreditar su autoadscripción, era necesario que, de acuerdo con el juez de distrito, se asumieran como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de esa comunidad, de lo contrario no podía considerarse que guardaran una identidad con la comunidad que considera que la vida interna y cultural wixárika 'gira en torno de la madre tierra' y iii) consideró razonable que, en este caso, el pleno ejercicio de sus derechos podía limitarse legítimamente en tanto que ponía en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres, en la medida en que éstos son esenciales para su sobrevivencia.

Inconformes, los afectados y el director de amparo de la consejería jurídica del Poder Ejecutivo del estado, en representación del secretario general de gobierno del estado de Jalisco, interpusieron sus respectivos recursos de revisión, los últimos con la finalidad de sostener la inexistencia de las omisiones que les fueron reclamadas. Por su parte, los afectados argumentaron que se habían violado, entre otros, sus

<sup>21</sup> "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte [...]."

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: [...]

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general".

derechos a la igualdad, el derecho de propiedad, la libertad religiosa y el mínimo vital; por una parte, señalaron que no existía un sustento normativo para su expulsión y, por otra, en relación con los actos reclamados a las autoridades estatales, reiteraron que éstas habían sido omisas en impedir que se les desalojara de la comunidad y de llevar a cabo los actos necesarios para reintegrarlos a la misma.

El tribunal colegiado que conoció del caso admitió el recurso de revisión y revocó el sobreseimiento decretado por el juez de distrito en relación con los actos reclamados de las autoridades tradicionales de la comunidad porque, contrario a lo considerado por el juez de distrito, estimó que indudablemente —derivado del reconocimiento constitucional de los pueblos y comunidades indígenas como autoridades comunitarias para que actúen en la regulación y solución de sus conflictos internos— los actos reclamados sí provenían de autoridades para efectos del juicio de amparo. Puesto que, al ordenar y ejecutar en forma unilateral y obligatoria la expulsión y destierro de los disidentes de sus domicilios, así como al despojarlos de sus bienes muebles y semovientes, éstas crearon situaciones que afectaron su esfera jurídica, al momento en el que los desincorporaron del lugar donde habitaban. No obstante, el tribunal decidió no analizar los actos que le fueron reclamados a las autoridades tradicionales de la comunidad; en su lugar, solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para que conociera del recurso de revisión.

### Problema jurídico planteado

¿Para que una persona pueda autoadscribirse a una comunidad indígena debe necesariamente guardar una identidad con la comunidad y, por ende, asumir como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de esa comunidad?

### Criterio de la Suprema Corte

El hecho de que una o varias personas indígenas reconozcan que no practiquen, como en este caso, la religión de la comunidad indígena a la que se autoadscriban no implica que no guarden una relación de identidad con ella. Lo anterior es así, fundamentalmente, porque quien determina cuáles son los rasgos sociales y pautas culturales que caracterizan a los miembros de esa comunidad es la comunidad misma. El reconocimiento de su legitimación procesal por un órgano jurisdiccional con base en la autoadscripción individual no tiene ninguna implicación en términos de su pertenencia a cierta comunidad indígena. En caso de que se impugne la inconstitucionalidad de una medida que prive a una o varias personas de ser parte —o bien que se les excluya— de una comunidad indígena, las personas juzgadoras siempre deben realizar un análisis sobre la constitucionalidad de la medida antes de poder decidir si los afectados pertenecen o no a dicha comunidad.

### Justificación del criterio

"[L]a autoadscripción individual [sic] [...] resulta relevante sobre todo para determinar quién es el sujeto de un derecho subjetivo. Y por el otro lado la autoadscripción o autoidentificación colectiva, como la determinación de un pueblo o comunidad indígena de su propia identidad y pertenencia. Bajo este sentido colectivo, no es el Estado ni los individuos pertenecientes a un grupo quienes pueden definir qué identifica

a una comunidad o pueblo indígena como tal y quién pertenece al mismo, sino que es la comunidad o pueblo, de manera colectiva, quien determina esa identidad de acuerdo a sus costumbres y tradiciones [...] sería ilógico pensar que algún espectador externo a la propia comunidad puede definir mediante parámetros ajenos a ellos, quién es parte o no de la misma" (párrs. 121-122).

"Dada la distinción entre la autoadscripción individual y la autoidentificación colectiva, es posible que una persona se autoidentifique como indígena y como miembro de una comunidad, y que dicha comunidad no lo reconozca como tal. En este sentido, la autoadscripción individual resulta relevante en términos de la titularidad de los derechos indígenas de carácter individual y, por lo tanto, para determinar la legitimación procesal en casos como éste. Pero, el hecho de que el órgano juzgador reconozca la legitimación con base en la autoadscripción de una o varias personas, no tiene ninguna implicación en términos de su pertenencia a cierta comunidad indígena" (párr. 123).

"En la sentencia de amparo, el Juez negó la protección constitucional porque consideró que 'no basta que los quejosos afirmen que pertenecen a la comunidad wixárika, sino que la autoadscripción implica asumir como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de esa comunidad' y consideró por lo tanto, que dado que los quejosos reconocen que practican la religión de Testigos de Jehová 'entonces no guardan identidad con la comunidad indígena'. Estas afirmaciones del Juez de Distrito no pueden sostenerse" (párr. 124). Porque "quien determina cuáles son los 'rasgos sociales y pautas culturales que caracterizan a los miembros de esa comunidad' no puede ser el Juez, sino la comunidad misma. En ese sentido, pudiera existir una comunidad indígena que no reconoce su identidad en la religiosidad y que por lo tanto, ese elemento no resulte fundamental para la pertenencia o no a la comunidad" (párr. 125).

"Sobre todo, el Juez de Distrito se equivoca en tanto que parece afirmar que si se deja de pertenecer a la comunidad, se pierde la posibilidad de reclamar los derechos como indígenas que les reconoce el artículo 2o. constitucional. En este sentido, resulta relevante la distinción que se hizo en la primera parte de este apartado en relación a que el artículo 2o. constitucional reconoce derechos colectivos e individuales. Los derechos indígenas individuales no pueden perderse salvo que la persona se deje de autoadscribir como indígena, puesto que éstos no suponen la pertenencia a una comunidad. Ahora bien, en cuanto a los derechos colectivos, si los quejosos justamente vienen a impugnar la inconstitucionalidad de la medida que les privó de ser parte de esa comunidad, el Juez debió analizar si la medida resultó constitucional antes de decidir si los quejosos pertenecían o no a la comunidad" (párr. 126).

## Decisión

La Segunda Sala de la Suprema Corte determinó revocar la sentencia recurrida y, consecuentemente, concedió el amparo a los afectados únicamente respecto a la norma tradicional, conforme a la cual se expulsaron del territorio a los miembros que no cumplieron con las obligaciones comunales relacionadas con las creencias, prácticas religiosas y culturales de la comunidad, y al acto de expulsión con uso de violencia y sin un debido proceso, que se les atribuyeron a las autoridades tradicionales de la comunidad indígena wixárika, como ordenadoras y ejecutoras de dicha expulsión. Para efectos de que i) las autoridades tradicionales designen un predio idóneo dentro de su territorio y reintegren a los afectados para que ocuparan ese predio, proporcionándoles una vivienda digna, con los servicios básicos para subsistir, permitiendo

a los niños, niñas y adolescentes reincorporarse a los centros educativos que les correspondan y ii) las autoridades estatales supervisen el cumplimiento de la sentencia; colaboren con los afectados y con la comunidad para acordar un régimen de convivencia —que respete la libre determinación de la comunidad, y al mismo tiempo permita que los afectados vivan en el predio designado en paz, se respeten sus derechos y se les asegure su derecho al mínimo vital— y garanticen la seguridad e integridad de los afectados en su reintegración al territorio de la comunidad.

---

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2359/2020, 9 de febrero de 2022<sup>22</sup>

---

### Hechos del caso

En septiembre de 2015, en la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, se llevó a cabo una asamblea general para la conformación del consejo ciudadano de autogobierno en la que se determinó desconocer a las autoridades del ayuntamiento de Nahuatzen para proclamar con ello un autogobierno y, consecuentemente, proponer y conformar un consejo y una comisión de seguridad de la comunidad con la finalidad de que se establecieran las bases para la integración, organización y funcionamiento del gobierno de la comunidad, así como para la regulación del ejercicio de las funciones de sus dependencias y entidades. Para dar fe de ello, ese acto fue protocolizado ante la fe de un notario público de Paracho, Michoacán. Con estos documentos, el consejo ciudadano de autogobierno en Nahuatzen, Michoacán, solicitó al Congreso local, a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas del estado de Michoacán que les fueran entregados a sus autoridades tradicionales, representadas por el consejo mayor de Nahuatzen, de manera inmediata y directa, los recursos económicos que les correspondían como comunidad autónoma del ayuntamiento de Nahuatzen.

Semanas más tarde, el consejo ciudadano de autogobierno en Nahuatzen presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local en contra de la omisión del presidente municipal de Nahuatzen de otorgarle los recursos y participaciones federales que, desde su perspectiva, les correspondían por ser una comunidad con un gobierno propio. En su resolución, el Tribunal Electoral concluyó que la comunidad indígena del pueblo purépecha tenía sus propias autoridades de representación, lo cual suponía el derecho de sus miembros a participar, sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política, de acuerdo con sus propios procedimientos. En ese sentido, se señaló que la verdadera intención del consejo ciudadano indígena de Nahuatzen era que se le reconociera el derecho que tiene su comunidad de administrar los recursos y participaciones federales que le corresponden a la cabecera municipal y, como consecuencia de ello, se les otorgaran directamente en atención a sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno.

Así, al considerar que las autoridades estatales (Secretaría de Gobierno, Finanzas y Congreso del Estado), en colaboración con el ayuntamiento a través del presidente municipal de Nahuatzen, debieron garantizar los derechos de la comunidad a fin de que administraran directamente los recursos públicos correspondientes, el Tribunal ordenó al Instituto Electoral de Michoacán que de inmediato organizara un proceso

---

<sup>22</sup> Unanimidad de cinco votos con voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

de consulta con la comunidad de Nahuatzen, a través de su consejo ciudadano indígena para que, con ello, el ayuntamiento de Nahuatzen convocara a su cabildo a una sesión extraordinaria con la finalidad de que se autorizara la entrega de los recursos convenidos de manera directa a la Comunidad. Asimismo, solicitó la colaboración de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para que, en caso de que la comunidad lo requiriera, se les proporcionara asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales. Por último, para llevar a cabo la consulta ordenada, se solicitó la colaboración con la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Como resultado del proceso de consulta, se acordó que sería el consejo ciudadano indígena el responsable de la administración de los recursos transferidos. Aunque el 12 de julio de 2018, el ayuntamiento municipal de Nahuatzen, Michoacán, llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo en la que autorizó la transferencia directa de recursos a la comunidad y, además, le comunicó a la Secretaría de Finanzas del Estado de Michoacán que le prestara la asesoría en materia fiscal y administrativa a la comunidad, de acuerdo con los hechos que fueron probados en el juicio penal que dio origen a este caso, el 1 de noviembre, un grupo de entre 60 y 70 personas armadas entró a las oficinas del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del ayuntamiento del Nahuatzen y destruyó cristales y parte del mobiliario, amenazó a las personas que se encontraban ahí, quemó documentos y tomó algunos bienes que se utilizan para brindar servicios públicos, entre otros, un camión y un vehículo pertenecientes al propio municipio.

Dos integrantes del consejo ciudadano indígena fueron señalados como integrantes de aquel grupo y como probables responsables de los hechos en una causa penal que fue llevada ante el sistema de justicia penal, acusatorio y oral. El tribunal de enjuiciamiento absolvió por una parte a los señalados, al considerar que los medios de convicción desahogados en la audiencia de juicio no acreditaban los delitos de robo calificado y robo de vehículo automotor terrestre, en agravio del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán. Sin embargo, por otra, declaró la plena responsabilidad de los acusados en la comisión del delito de sabotaje, previsto y sancionado por el artículo 314, fracciones II y III, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, en agravio del ayuntamiento constitucional de Nahuatzen y, consecuentemente, les impuso una pena de siete años de prisión y la suspensión de sus derechos políticos durante el mismo tiempo; asimismo los condenó al pago de la reparación del daño de manera genérica. Tanto los sentenciados como el asesor jurídico del ayuntamiento de Nahuatzen y la Fiscalía del estado de Michoacán interpusieron un recurso de apelación. La Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán que conoció del caso determinó modificar únicamente la sentencia para que se ordenara la restitución de los vehículos dañados al ayuntamiento de Nahuatzen.

Inconformes, los afectados promovieron un juicio de amparo directo en contra de la resolución de tribunal, así como contra por los actos de ejecución atribuidos al tribunal de enjuiciamiento y al juez de ejecución de sanciones penales de la región Uruapan. El tribunal colegiado que conoció del asunto decidió negar el amparo a los sentenciados. Inconformes, los afectados presentaron un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual, fundamentalmente, plantearon la necesidad de interpretar la fracción VIII del apartado A de artículo 2o. constitucional ya que, desde su perspectiva, sólo así se podría entender su caso, a la luz del derecho de las personas y comunidades indígenas a acceder a la jurisdicción

del Estado. A pesar de que su recurso inicialmente fue desechado, a través de un recurso de reclamación, su caso fue admitido por la Primera Sala de la Suprema Corte.

## Problema jurídico planteado

Para poder determinar si en efecto los acusados eran plenamente responsables de la comisión del delito de sabotaje, ¿el tribunal colegiado tenía la obligación de tomar en consideración que los sentenciados se autoadscribieron como integrantes de la comunidad indígena de Nahuatzen?

## Criterio de la Suprema Corte

El tribunal colegiado debió tomar en cuenta la pertenencia de los inculcados a la comunidad indígena de Nahuatzen, puesto que sólo así hubiera podido advertir que los hechos se desarrollaron en el marco de un problema o protesta de carácter político y, conforme a ello, hubiera sido especialmente cuidadoso en evitar que se utilizara el derecho penal como una forma de criminalizar el ejercicio de los derechos a la autodeterminación y autogobierno de las personas, comunidades y pueblos indígenas.

## Justificación del criterio

La Primera Sala de la Suprema Corte determinó que el tribunal colegiado de manera incorrecta no tomó en consideración la pertenencia de los sentenciados a una comunidad indígena. Para contextualizar su respuesta, la Primera Sala recordó que, de acuerdo con su doctrina constitucional sobre los temas de la autoadscripción indígena y del acceso pleno a la jurisdicción del Estado, la fracción VIII del artículo 2o. de la Constitución política reconoce la obligación de los órganos jurisdiccionales de **"garantizar el pleno acceso a la jurisdicción y el pleno disfrute de los derechos y garantías de todos los ciudadanos, incluidos aquéllos que, por pertenecer a categorías tradicionalmente desaventajadas, son objeto de especial mención en el texto constitucional"** (párr. 57). Asimismo, con base en sus consideraciones desarrolladas en el amparo en revisión 1624/2008, reiteró que deben determinarse al menos las siguientes cuestiones "para otorgar eficacia al derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, en el ámbito del proceso penal [...]":

- Verificar la existencia y vigencia de la costumbre en los términos alegados por la persona imputada; es decir, si la conducta de que se trata se refiere a una práctica de la comunidad de la que proviene la persona inculpada. Para ello, las autoridades judiciales pueden allegarse de periciales antropológicas u otros medios de prueba lícitos, como actas de la comunidad o consejos de ancianos.
- Considerar las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho y el contexto cultural en que éste se desarrolla y ocurre la conducta.<sup>23</sup>
- Determinar si la costumbre documentada, resulta válida; es decir, que no entra en conflicto con las prohibiciones absolutas en materia de derechos humanos, o que no dé como resultado una

<sup>23</sup> [Nota del original] <sup>14</sup> 'Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay' (2006), Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 154".

restricción ilegítima que no pueda justificarse como necesaria en una sociedad multicultural, en los términos ya señalados en el apartado precedente. Así, no resultará aplicable una norma de usos y costumbres abiertamente adversa al respeto y protección de los derechos humanos de la persona indígena ni de otras personas involucradas en el proceso judicial, compartan o no la condición de indígenas, y

- Precisar qué papel tiene la costumbre en el proceso judicial. Por ejemplo, en el caso del proceso penal, se debe determinar en qué elemento del delito debe ponderarse la costumbre o especificidad indígena. Esto es, decidir si constituye una excluyente de responsabilidad, una atenuante o si debe evaluarse para efectos del establecimiento de la pena" (párr. 58).

"Así, atendiendo al planteamiento de constitucionalidad de los quejosos, frente a lo señalado con anterioridad, la solución del asunto requiere de un estudio más profundo, tomando en cuenta las siguientes particularidades:

- El conflicto que se vivía entre las autoridades del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen y el Ayuntamiento Municipal al momento de los hechos; y que incluso pervive hasta el momento.
- Los quejosos se autoadscribieron como integrantes de la comunidad indígena de Nahuatzen, Michoacán.
- Dos de los quejosos forman parte del Consejo Ciudadano Indígena; y el restante es afín a éste.

En ese sentido, se puede inferir que los quejosos consideraban tener un derecho a la autoadcripción y autogobierno, el cual pretendían ejercerlo" (párrs. 59 y 60).

Asimismo, tomó en consideración las observaciones del "informe relativo a la Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos"<sup>24</sup> de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como "el informe del relator especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas";<sup>25</sup> en el que "entre otras cosas, se concluye que la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas, se da en el marco de una alta y persistente conflictividad social, acompañada frecuentemente de violencia, en torno a problemas agrarios, ambientales y políticos, que se repiten en casi todas las regiones indígenas, mayoritariamente rurales. Conflictos que giran principalmente sobre la defensa de las tierras y recursos de las comunidades, así como por el control del poder político local; se ha advertido una preocupante tendencia a la criminalización de la protesta y la disidencia social en el marco de los conflictos señalados, a lo que debe añadirse un elevado grado de impunidad y corrupción en el sistema de justicia agraria, penal y civil; todo lo cual, conduce a la impresión de que los pueblos indígenas, pese a la retórica oficial en sentido contrario, son prescindibles para la sociedad mexicana mayoritaria" (párrs. 73 y 75).

<sup>24</sup> [Nota del original] <sup>15</sup> CIDH, '*Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*', OEA/Ser.L/V/II, Doc. 49/15, 31 diciembre 2015".

<sup>25</sup> [Nota del original] <sup>16</sup> CDH, '*Derechos humanos y cuestiones indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*', Sr. Rodolfo Stavenhagen, E/CN.4/2004/80/Add.2, 23 de diciembre de 2003".

Con base en todo lo anterior, la Primera Sala concluyó que la determinación del tribunal colegiado era incorrecta "respecto del planteamiento de los quejosos, relativo a que no fue tomada en cuenta su pertenencia a una comunidad indígena; porque de otra forma, hubiera advertido que los hechos se desarrollaron en el marco de un problema y/o protesta de carácter político, y conforme a ello, hubiera sido especialmente cuidadoso en evitar que se utilizara el derecho penal como una forma de criminalizar el ejercicio de los pretendidos derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, de autodeterminación y autogobierno" (párr. 76).

## Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte decidió que resultaba innecesario realizar el examen de los demás componentes del delito de sabotaje —al no haberse acreditado la concurrencia de las circunstancias necesarias conforme a la ley, para estimar la existencia de uno de los elementos del hecho—, así como del resto de los agravios. Sin embargo, debido a la magnitud de las violaciones analizadas y con la finalidad de evitar que se produjera una eventual violación al principio *non bis in ídem* y la dilación innecesaria del proceso, la Sala decidió conceder el amparo y protección de la justicia federal de manera lisa y llana, porque la restitución del derecho violado tenía el alcance de devolver la libertad a los afectados. Con ello, ordenó la inmediata y absoluta libertad de los afectados e instruyó a la Secretaría de Acuerdos de la Sala, para que comunicara la resolución a las autoridades responsables por una vía que garantizara el cumplimiento inmediato de la sentencia de amparo.